



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO. SECRETARIA. Informo a usted, con el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado bajo el número No. 700014003006-2016-00132-00, del memorial que contiene solicitud de ampliación de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Sincelejo, Agosto 20 de 2020.

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Agosto Veinte de Dos Mil Veinte.
Proceso. No. 700014003006-2016-00132-00

La apoderada judicial de la COOPERATIVA COOSUPERCRÉDITO, parte demandante, en escrito que antecede, informa al despacho que dentro del presente proceso, la liquidación de crédito y costas aprobadas equivalen a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.231.758.00), habiéndose retirado depósitos judiciales por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.969.940.00), manifestando que el valor que faltaría para cubrir la totalidad de la obligación contraída por la señora LUISA GENOVEVA DE LA ROSA, parte demandada, correspondería a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$261.818.00).

Aunado a lo anterior, añade la referida abogada que a disposición del Juzgado se encuentra un depósito judicial por valor de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$91.331.00), por lo que la suma de dinero faltante para la terminación del proceso por pago total de la obligación correspondería a CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$170.487.00), por lo que solicita al despacho que se ordene al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre descontar a la señora LUISA GENOVEVA DE LA ROSA, parte demandada, la suma anteriormente referida, por ser el valor faltante para cubrir la obligación en litigio.

Ante lo mencionado, el Juzgado encuentra que el saldo pendiente de la obligación objeto de litigio; esto es, DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$261.818.00), es menor al límite de inembargabilidad fijado mediante auto de fecha Febrero Doce (12) de Dos Mil Dieciséis (2016), en el cual se decretó medida cautelar correspondiente al embargo del 20% del salario devengado por la señora ejecutada, correspondiente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.596.099.00), por lo que se hace improcedente ordenar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que descuente a la señora LUISA GENOVEVA DE LA ROSA la suma requerida, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Niéguese la solicitud de retención y descuento dirigida al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre en contra de la señora LUISA GENOVEVA DE LA ROSA, parte demandada dentro del proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SINCELEJO – SUCRE

Por anotación en estado número ____ de
hoy se notifica a las partes que no lo han
sido personalmente del presente auto

SECRETARIA